



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 16-04- 2021

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. UNO
DE PUERTO REAL (Cádiz)**

AVDA DE LA CONSTITUCIÓN Nº 2 CP 11510
Fax: 956203615. Tel.: Civil: 670947594
N.I.G.: 1102842120190001217

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 880/2019. Negociado: B
Sobre: Responsabilidad Civil

De: [REDACTED]
Procurador/a: [REDACTED]
Letrado: Sr/a [REDACTED]
Contra: [REDACTED] y [REDACTED]
Procurador/a: Sr/a. [REDACTED]
Letrado: Sr/a. JOSE LUIS ORTIZ MIRANDA [REDACTED]

SENTENCIA NÚM. 59/21

En Puerto Real, a treinta de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, Doña María Vanesa Rico Fernández, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Puerto Real, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 880/19 a instancia de la Procurador [REDACTED] y [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED], contra la entidad aseguradora [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y dirigida por el Letrado Don José Luis Ortiz Miranda y [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de la parte demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario contra los mencionados demandados, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado el dictado de una Sentencia que condenase a la Compañía Aseguradora demandada y a [REDACTED] a indemnizar a [REDACTED] en la suma de 24.763,45 euros, así como a pagar los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro, y todo ello con expresa imposición de costas.

La reclamación trae causa en unas lesiones sufridas por [REDACTED] el día 23 de agosto de 2018 sobre las 17:55 horas, cuando caminando por la acera de la calle [REDACTED] con dirección a la calle [REDACTED] de la localidad de [REDACTED] fue mordida por un perro de raza SHAR PEI, macho, de color canela y negro, de unos 25 kilogramos de peso, de nombre [REDACTED], nacido el día [REDACTED], con microchip núm. [REDACTED], propiedad de Don [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] asegurado en la Compañía de Seguros [REDACTED], con la póliza núm. [REDACTED], siendo la titular de la póliza Doña [REDACTED]. Como consecuencia de la agresión, Doña [REDACTED] sufrió lesiones en su glúteo derecho,



Código Seguro de verificación:5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VANESA RICO FERNANDEZ 14/04/2021 14:54:34	FECHA	14/04/2021
	INMACULADA GARCIA LOSADA 14/04/2021 15:02:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6
	5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==		



5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==



reclamándose por ello como indemnización la suma de 24.763,45 euros por los daños sufridos. Cantidad que se desglosa en los siguientes conceptos:

- Consultas psiquiatra: 160 euros.
- Matrícula del gimnasio: 44 euros.
- Lucro cesante: 661,98 euros.
- Ropa dañada: 22 euros.
- Peajes: 29,2 euros.
- Gasolina: 47,28 euros.
- Medicación: 17,74 euros.
- Por incapacidad temporal (94 días moderados): 4.978,24 euros.
- Por perjuicio estético ligero (2 puntos): 1.675,73 euros.
- Por secuela funcional leve (estrés postraumático, 15 puntos): 17.143,77 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a los demandados para que compareciesen y contestasen a la demanda en el plazo de veinte días. El 5 de febrero de 2020 se presentó tanto por la compañía aseguradora demandada [REDACTED], como por la codemandada, DONA [REDACTED], a través de sus respectivas representaciones escrito de contestación a la demanda, en la que se oponían a la reclamación efectuada de contrario, alegando para ello, los hechos y los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, y terminaron suplicando al Juzgado el dictado de una sentencia por la que la se desestimara la demanda con imposición de las costas a la parte actora.

Los motivos de oposición formulados por la compañía aseguradora demandada se puede sistematizar de la siguiente manera: 1) falta de legitimación pasiva de la demandada [REDACTED], por cuanto el siniestro del que deriva la presente reclamación se ha producido con respecto de personas no aseguradas en la póliza. La póliza de seguros que se pretende hacer valer en el presente procedimiento es una póliza de seguro de hogar núm. [REDACTED] suscrita con Doña [REDACTED] y la misma no cubriría los daños reclamados. El perro que agrede a la actora es propiedad del hijo de su asegurada, Don [REDACTED], el cual no reside de forma permanente en el domicilio asegurado, no pudiéndose considerar de conformidad con lo establecido en el clausulado de la póliza al mismo como asegurado; sucediendo exactamente lo mismo con la codemandada Doña [REDACTED], pareja del Sr. [REDACTED] que el día de los hechos estaba paseado al perro y que sería la responsable del daño reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil, pero que tampoco reside con carácter permanente en el domicilio de la Sra. [REDACTED] 2) Disconformidad con la cantidad reclamada en concepto de indemnización, por cuanto no existe informe pericial alguno que valore las lesiones sufridas.

Los motivos de oposición formulados por la codemandada Doña [REDACTED] se puede sistematizar de la siguiente manera: 1) Prescripción de la acción ejercitada, para el supuesto de que se entienda que el hecho no está cubierto en la póliza de seguros suscrito por la Sra. [REDACTED], pues todas las reclamaciones han sido giradas a la aseguradora y ninguna de ellas a la Sra. [REDACTED]. Por lo que si los hechos se produjeron el día 23 de febrero de 2018, y la demanda se interpuso el 15 de octubre de 2019 habría transcurrido el plazo de uno años previsto en el artículo 1968.2 del Código Civil para el ejercicio de la acción de la responsabilidad extracontractual. 2) Disconformidad con la cantidad reclamada de contrario, al no existir nexo causal entre las lesiones reclamadas y la



Código Seguro de verificación: 5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VANESA RICO FERNANDEZ 14/04/2021 14:54:34	FECHA	14/04/2021
	INMACULADA GARCIA LOSADA 14/04/2021 15:02:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6
	5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==		



5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==



mordedura del perro. Entiende la parte demandada que la actora o bien ha prolongado artificiosamente el periodo de curación de sus lesiones para así incrementar la cantidad a reclamara, y que o bien no padece las secuelas que alega, o bien, las mismas las padecía con anterioridad.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes, exhortándose a las mismas para que llegaran a un acuerdo, que no se logró, afirmándose y ratificándose en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- Acordado el recibimiento del pleito a prueba, a instancia de ambas partes, y llegado que fue el día señalado para el juicio, se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido. Practicadas las pruebas las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar Sentencia previsto en el artículo 434 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de imposible cumplimiento debido a la acumulación de asuntos anteriores y preferentes pendientes en este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Legitimación pasiva.

Por la entidad aseguradora demandada [REDACTED] se alegó como motivo de oposición su falta de legitimación pasiva por cuanto las personas responsables del siniestro del que deriva la presente reclamación no tienen la consideración de asegurados en la póliza. Postura que es contradicha tanto por la parte actora, como por la codemandada, Doña [REDACTED].

La póliza de seguros que se pretende hacer valer en el presente procedimiento es una póliza de seguro de hogar núm. [REDACTED] suscrita por Doña [REDACTED] con la entidad aseguradora demandada define en su condicionado general el concepto de asegurado a los efectos de la póliza, aportado como documento núm. 3 de la contestación a la demanda de la entidad aseguradora. Concretamente en la página 29, apartado 1º establece "Definiciones. Asegurado: el tomador y/o asegurado y las personas que convivan permanentemente en la vivienda asegurada". De tal manera que para que el seguro cubra la responsabilidad civil surgida como consecuencia de la mordedura del perro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código civil, es necesario que la Sra. [REDACTED] conviviera de forma permanente en la vivienda asegurada, sita en calle [REDACTED].

Pues bien, de la prueba practicada esta Juzgadora entiende que ha quedado acreditado que la codemandada, la Sra. [REDACTED] no residía de forma permanente en el domicilio de su suegra, sito en [REDACTED], no estando por



Código Seguro de verificación: 5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VANESA RICO FERNANDEZ 14/04/2021 14:54:34	FECHA	14/04/2021
	INMACULADA GARCIA LOSADA 14/04/2021 15:02:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6
	5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==		



5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==



tanto, cubierta la responsabilidad reclamada por la póliza de seguro de hogar suscrita por Doña [REDACTED]. En este punto, es cierto que en el acto del juicio se practicaron las testificales de Doña [REDACTED], vecina de la Sra. [REDACTED] de Don [REDACTED], hijo de la Sra. [REDACTED] y esposo de la codemandada, que manifestaron que Doña [REDACTED] residía en la fecha en que ocurrieron los hechos en el domicilio de su suegra sito en [REDACTED] con ésta y sus esposo, esta Juzgadora duda de la parcialidad de esos testimonios, no sólo por la relación de amistad y/o parentesco de los mismos, pues es evidente que el interés del Sr. [REDACTED] en que el seguro cubra la responsabilidad civil reclamada en el presente pleito como consecuencia de la agresión producida por el perro del que es propietario y que se encontraba paseando su esposa en el [REDACTED] en el momento en que agredió a la actora, sino por la existencia de ciertos datos objetivos que acreditan que Doña [REDACTED] y su marido residían en la fecha de los hechos en un piso de alquiler sito en [REDACTED] de esta localidad.

Y es que aunque Doña [REDACTED] y su esposo [REDACTED] manifiesten que la vivienda que tienen alquilada en [REDACTED] de esta localidad, no constituye su domicilio, sino que se trata de una vivienda que tienen para descansar después de comer cuando están muy cansados, y así evitar tener que ir a la vivienda sita en la [REDACTED] cuando salen del trabajo. Sin embargo, dicha explicación a esta Juzgadora no le parece razonable en una localidad como [REDACTED], donde las distancias son cortas, y teniendo en cuenta el coste que supone el alquiler de una vivienda, con los consiguientes gastos de mantenimiento de la misma (suministros, etc...). Pero es más, si analizamos el contrato de arrendamiento de local de negocio aportado por la demandada en el acto de la audiencia previa para acreditar que la misma tenía su negocio cerca del domicilio que tiene alquilado se puede observar que el contrato de arrendamiento de local de negocio es de fecha de 1 de enero de 2019, es decir, es posterior a la fecha de los hechos, con lo cual, la explicación de que contrató el alquiler de dicha vivienda para descansar cuando saliera del trabajo pierde su razón de ser.

Además, a todo esto debemos añadir que la documentación de propiedad del perro en el momento de los hechos no se encontraba en el domicilio asegurado, sino en el domicilio sito en [REDACTED], lo que viene a indicar que dicha vivienda constituía en el momento de los hechos el domicilio habitual de la misma, ya que lo normal es que la documentación se encuentre en la vivienda donde resides. Pero es más, el emplazamiento de la demandada Doña [REDACTED] para contestar en el presente procedimiento se hizo en el domicilio [REDACTED], siendo el mismo positivo, y cuando hace el apoderamiento apud acta en el Juzgado designa como su domicilio el sito en [REDACTED].

Por tanto, en base a todo lo expuesto, procede la estimación de la falta de legitimación pasiva de la aseguradora [REDACTED] por cuanto las personas responsables del siniestro del que deriva la presente reclamación no tienen la consideración de asegurados en la póliza, al no tener éstos su domicilio con carácter de permanencia en el domicilio asegurado.

SEGUNDO.- La prescripción.

Por la codemandada [REDACTED] se alegó como motivo de oposición, para el supuesto de que se estime la falta de legitimación pasiva de la entidad aseguradora codemandada, la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual



Código Seguro de verificación: 5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VANESA RICO FERNANDEZ 14/04/2021 14:54:34	FECHA	14/04/2021
	INMACULADA GARCIA LOSADA 14/04/2021 15:02:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6
	5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==		



5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==



ejercitada, pues todas las reclamaciones interruptivas de la prescripción han sido giradas a la aseguradora y ninguna de ellas a la Sra. [REDACTED]. La única reclamación efectuada a la Sra. [REDACTED] ha sido la presente demanda, por lo que si los hechos se produjeron el día 23 de febrero de 2018, y la demanda se interpuso el 15 de octubre de 2019 habría transcurrido el plazo de uno años previsto en el artículo 1968.2 del Código Civil para el ejercicio de la acción de la responsabilidad extracontractual.

El instituto de la prescripción extintiva supone una limitación al ejercicio tardío de los derechos en beneficio de la certidumbre y de la seguridad jurídica, no fundada en razones de intrínseca justicia y, en cuanto constituye una manera anormal de extinción del derecho o acción, debe merecer un tratamiento restrictivo en la aplicación e interpretación de sus normas (SSTS 17 diciembre 1979, 16 marzo 1981, 2 febrero 1984, 19 septiembre 1986 y 6 noviembre 1987, entre otras). El fundamento de carácter objetivo de la prescripción, consistente en la seguridad jurídica, no excluye otro de carácter subjetivo, cual es la presunción de abandono del derecho por parte de su titular que no ejercita la acción correspondiente (SSTS 27 mayo 1983, 4 octubre de 1985 y 17 marzo 1986).

Consecuencia de ello es la tendencia jurisprudencial a una interpretación del artículo 1973 del Código civil, de acuerdo con la realidad social (artículo 3.1 del Código civil) y el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), pues el tratamiento restrictivo de la prescripción lleva consigo una interpretación amplia y flexible de las causas que determinan la interrupción del plazo prescriptivo (SSTS 7 julio 1983 y 17 marzo 1986). Atendiendo al fundamento subjetivo de la prescripción, basado en la conducta estática del interesado, la interrupción debe corresponder a un comportamiento positivo del mismo que exteriorice la voluntad de ejercer o conservar su derecho, siendo esencial la valoración del propósito del sujeto, de manera que siempre que aparezca suficientemente manifestado su claro deseo conservativo, debe interrumpirse el transcurso del plazo de prescripción.

No se exige una forma especial para la reclamación extrajudicial, siendo en consecuencia válida cualquiera que permita su debida acreditación, considerándose por la jurisprudencia plenamente eficaz la efectuada mediante carta o telegrama, sosteniéndose que aun cuando, en principio, la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial, a la que el artículo 1973 del Código civil reconoce la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza recepticia, por lo que debe ir dirigida al deudor y ser recibida por éste, sus efectos se producen desde "la fecha de la emisión" y no de la recepción, y ni siquiera es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación, siendo bastante con carácter general a los indicados efectos su recepción (STS 24 diciembre 1994), e incluso la ausencia de la misma cuando sea debida al propio deudor, y, por tanto, ajena al acreedor. De aquí que no será aplicable la prescripción cuando se acredita una voluntad persistente en la reclamación, adecuadamente exteriorizada y correctamente dirigida, aunque, por diversos motivos, no haya llegado a conocimiento del deudor.

En el presente caso, y como consecuencia de la estimación de la falta de legitimación pasiva de la entidad aseguradora codemandada, es cierto que la acción ejercitada contra Doña [REDACTED] se hallaría prescrita, pues las reclamaciones efectuadas a la compañía aseguradora codemandada no



Código Seguro de verificación:5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VANESA RICO FERNANDEZ 14/04/2021 14:54:34 INMACULADA GARCIA LOSADA 14/04/2021 15:02:22	FECHA	14/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es 5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==	PÁGINA	5/6



5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==



tendrían ningún efecto interruptivo de la prescripción de la acción contra ella ejercitada, al no existir una obligación solidaria entre las mismas, como se desprende del artículo 1974 del Código Civil.

TERCERO.- Las costas.

En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desestimarse la Demanda, las costas causadas se impondrán a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

QUE SE DESESTIMA LA DEMANDA formulada a instancia de la Procuradora [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED] y dirigida por el Letrado [REDACTED], contra la entidad aseguradora [REDACTED], representada por el Procurador [REDACTED] y dirigida por el Letrado Don José Luis Ortiz Miranda y [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED], sobre reclamación de cantidad, **DEBO ABSOLVER y ABSUELVO** a los codemandados de los pedimentos de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de CADIZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 Ley de Enjuiciamiento Civil. El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Expídase testimonio de esta resolución para su unión a autos, llevándose el original al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, lo acuerda, manda y firma, Doña María Vanesa Rico Fernández, Juez de Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. UNO de Puerto Real y su Partido Judicial. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por la Sra. Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, ante mí la Sra. Letrada de la Administración de Justicia, que doy fe.



Código Seguro de verificación: 5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	VANESA RICO FERNANDEZ 14/04/2021 14:54:34	FECHA	14/04/2021
	INMACULADA GARCIA LOSADA 14/04/2021 15:02:22		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6
	5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==		



5/+6FYMOGrWqARTuy2woLA==